

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/55
19 de agosto de 1971

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Distr. doble

Documento preliminar de trabajo presentado por Afganistán,
Austria, Bélgica, Hungría, Nepal, Países Bajos y Singapur

Introducción

El presente documento de trabajo contiene sugerencias sobre algunas de las cuestiones que habrán de ser reguladas en una Convención Internacional sobre los Fondos Marinos.

I. Límites y estatuto de la zona internacional

A. La zona internacional comprenderá todos los fondos marinos y su subsuelo situados fuera de la zona del mar territorial (cuya anchura máxima es de 12 millas medidas a partir de la línea de base) y más allá de las zonas submarinas adyacentes a las costas de los Estados. A los efectos del presente artículo, se considerarán como adyacentes a la costa de un determinado Estado las zonas submarinas si

- su profundidad no excediere de 200 metros, o
- estuvieren situadas debajo de una franja de mar cuya anchura será de 40 millas, medidas a partir de la línea de base del mar territorial,

según el método de delimitación que escoja el Estado interesado en el momento de la ratificación. La decisión será definitiva y el método de delimitación escogido se aplicará a toda la línea costera de ese Estado.

B. En la zona internacional, todos los poderes referentes a la exploración y explotación de sus recursos minerales serán ejercidos por el Organismo Internacional o en su nombre. La expresión "en su nombre" significa: a) que todos los poderes de un Estado dentro de la zona internacional se basarán y definirán en las licencias concedidas por el Organismo Internacional, b) que esos poderes se ejercerán bajo la supervisión

del Organismo Internacional y c) que las controversias relativas a la existencia y el ejercicio de esos poderes serán resueltos por un tribunal imparcial, a petición de cualquier Estado miembro o del Organismo Internacional.

C. Dentro de la zona internacional, la franja del fondo del mar y su subsuelo contigua a la zona submarina adyacente, delimitada conforme a lo previsto en el párrafo A, supra, y de una anchura de 40 millas, medidas a partir del límite exterior de esa zona submarina adyacente, constituirá la "zona de prioridad del Estado ribereño". En esa zona, el Organismo Internacional no podrá efectuar directamente actividades de exploración ni de explotación (véase el punto III infra) ni conceder licencias de exploración ni de explotación a un Estado sin el consentimiento del Estado ribereño.

II. Representación

Se dividirá a los Estados miembros en dos categorías. La categoría A estará constituida por Estados principalmente ribereños, y la categoría B por Estados principalmente no ribereños. Cada Estado miembro indicará en el momento de la ratificación a qué categoría pertenece. En todos los órganos del Organismo Internacional en los que no estén representados todos los Estados miembros (tales como el Consejo) deberá haber un número igual de representantes de la categoría A y de la categoría B. Dentro de cada categoría, los países en desarrollo deben estar adecuadamente representados.

III. Poderes del Organismo Internacional

La Asamblea podrá decidir, previa recomendación del Consejo, establecer un órgano encargado de explorar, explotar y comercializar directamente una parte determinada de la zona internacional (inclusive la concesión directa de licencias a empresas privadas o públicas, la constitución de empresas mixtas y la celebración de contratos de servicios).

IV. Facilidades a los Estados sin litoral

Cuando el Consejo del Organismo Internacional concediere a un Estado sin litoral, que actúe por sí solo o conjuntamente con otro Estado, una licencia para explotar una parte determinada de la zona internacional, recomendará -de conformidad con el derecho de libre acceso de los países sin litoral al mar- que se concierten arreglos entre el Estado sin litoral y uno o más de uno de los restantes Estados miembros, para asegurar la libertad efectiva de comunicación entre el Estado sin litoral y la zona para la cual se haya concedido la licencia de exploración y explotación, inclusive para el almacenamiento, la transformación y la comercialización de los recursos minerales de esa zona.

V. Intereses especiales de los países en desarrollo

En el ejercicio de sus poderes, el Organismo Internacional tendrá debidamente en cuenta en todo momento el interés primordial de promover el adelanto de los países en desarrollo, entre otras formas, a) evitando los posibles perjuicios de la explotación de cualquier parte de la zona internacional para ese adelanto o abonando indemnizaciones por ellos cuando proceda; b) contribuyendo con una parte adecuada de esos ingresos a dicho adelanto; y c) fomentando la participación de los países en desarrollo en las actividades emprendidas por él o en nombre suyo. El reparto de los beneficios será equitativo y, en principio, deberá estar en consonancia con las necesidades de cada Estado miembro, tomando en consideración la fase de su desarrollo económico.
